REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 16/07/2021 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00319	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY SOLORZANO GUZMAN	Auto designa apoderado	15/07/2021		
41001 4003004 2018 00427	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO CAPERA	Auto resuelve sustitución poder	15/07/2021		
41001 4003004 2018 00709	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	OLGA LUCIA AGUILAR NIETO - HARBY SIERRA ALVAREZ	Auto resuelve Solicitud no reponer el proveido de fecha27 de abril del 2021 - modificar los numerales y y 3 del proveido de fecha 27 de abril del 2021	15/07/2021		
41001 4003004 2018 00795	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto ordena entregar títulos	15/07/2021		
41001 4003004 2018 00935	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ	CELMIRA CARVAJAL	Auto requiere requerir a la Dra. KAROL VIVIANA LONGAS MAÑOSCA allegue poder de sustituciòn	15/07/2021		
41001 4003004 2018 00935	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ	CELMIRA CARVAJAL	Auto resuelve Solicitud abstenerse de decretar las medida cautelares solicitadas	15/07/2021		
41001 4003004 2020 00208	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIME SUAREZ ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	15/07/2021		
41001 4003004 2020 00267	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHOVANNI CARRILLO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	15/07/2021		
41001 4003004 2020 00332	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO	Auto 468 CGP	15/07/2021		
41001 4003004 2021 00110	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto 440 CGP	15/07/2021		
41001 4003004 2021 00114	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	Auto 440 CGP	15/07/2021		
41001 4003004 2021 00151	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	15/07/2021		
41001 4022004 2013 00731	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO	Auto ordena Acumular proceso acumular esta demanda	15/07/2021		
41001 4022004 2013 00731	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
41001 4022004 2014 00818	Ordinario	JONATHAN ALEXANDER FERIZ MIRELES	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR	Auto designa apoderado	15/07/2021		
41001 4022004 2015 00518	Abreviado	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	GERMAN ZULETA CALDERON	Auto resuelve Solicitud no acceder a la renucnia de poder solicitada	15/07/2021		

ESTADO No. **Fecha:** 16/07/2021 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2016 00303	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA MILENA MENDEZ GUARNIZO	Auto designa apoderado	15/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Neiva, 15 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDY SOLORZANO GUZMAN
RADICACIÓN	2017-00319-00

EDUARD ORLEY MEDINA CERON, quien actúa como representante legal de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente a la Abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia establece procedente la solicitud y Dispone:

Tener como apoderada judicial de la entidad demandante en este proceso BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la Abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**
DEMANDADO	**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**
RADICACIÓN	**4100140030042018-0079500**

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la demandante a través de correo electrónico, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** el Depósito judicial No. 439050001034474 por $1.706.000 Mcte aquí constituido, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO**
RADICADO	**2021-00114**

BANCOLOMBIA S.A incoa demanda en contra de JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (2) títulos valores - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 11 de marzo de 2021, quedó surtida la notificación al demandado JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO y a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $2.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1./

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE**
RADICADO	**2021-00110**

BANCOLOMBIA S.A incoa demanda en contra de BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (2) títulos valores - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 29 de marzo de 2021, quedó surtida la notificación al demandado BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE y a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $2.200.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1./

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO con Garantía Real**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO	**FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO**
RADICADO	**2020-00332**

BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO mayor de edad y vecina de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía hipotecaria se trata de un Apartamento 305 torre 1 Caminos de la Primavera propiedad Horizontal, ubicada en la calle 78 No. 8-42 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-262887 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del dieciocho (18) de enero de 2021, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió pagare e hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa

y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 09 de febrero de 2021 quedó surtida la notificación a la demandada FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avaluó.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$2.500.000.oo M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1/

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

Neiva, 15 JUL 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS
RADICACIÓN	2021-00151

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza

4

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Neiva, 15 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MENDEZ GUARNIZO
RADICACIÓN	2016-00303-00

MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, quien actúa como representante legal de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado MARCO USECHE BERNATE, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia establece procedente la solicitud y Dispone:

Tener como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso BANCO CAJA SOCIAL S.A., al Abogado MARCO USECHE BERNATE, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor Sin Sentencia**
DEMANDANTE	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**JAIME SUAREZ ORTIZ**
RADICACIÓN	**41001400300420200020800**

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos consignados si los hay a favor del demandado.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.
En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese oficio por secretaria.
3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
5º.- Informar a las partes que no se encontraron títulos judiciales asociados al proceso, según reporte anexo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor Sin sentencia
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JHOVANNI CARRILLO PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300420200026700

Mediante mensaje dirigido al correo institucional, MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ apoderada especial de la entidad demandante con facultad para recibir conforme al numeral 5º de la escritura pública No. 3333 del 22 de mayo de 2018 que allega, y su apoderado judicial, solicitan la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No.456958961. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor de la parte demandada y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderada especial, quien tiene facultad para recibir y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de terminación. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial .gov.co

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ**
DEMANDADO	**CELMIRA CARVAJAL**
RADICADO:	**2018-00935-00**

En escrito proveniente del estudiante DR. CARLOS MAURICIO ANDRADE CASTRO, quien actúa en calidad de apoderado de INVERSIONES PROIN, manifiesta que SUSTITUYE el poder a él conferido a la también estudiante, DRA. KAROL VIVANA LONJAS MAÑOSCA, que hace parte del CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION "REINALDO POLANIA POLANIA" de la UNIVESIDAD COOPERTIVA DE COLOMBIA. Advertido que los datos de la sustitución no coinciden con la referencia del presente proceso el Juzgado se abstendrá y requerirá a la DRA LONJAS MAÑOSCA para que allegue allegue poder de sustitución o poder directo, con el objeto de reconocer personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la actora.

R E S U E L V E:

1. **REQUERIR** a la RA. KAROL VIVANA LONJAS MAÑOSCA., para que allegue poder de sustitución o poder directo, con el objeto de reconocer personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la actora.

2. **ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas por la DRA. LONJAS MAÑOSCA, hasta tanto cumpla con el requerimiento señalado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 15 JUL 2021

PROCESO	ABREVIADO RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDATE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS
RADICACIÓN	2015-00518-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita se autorice su renuncia al poder que le fuera conferido para representar al demandante GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA, peticiòn que el despacho dispone NEGAR por cuanto no se allega telegrama dirigido al poderdante o sustituidor de la RENUNCIA, de conformidad con el inciso 4 del art., 69 del C.P.C.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Neiva, 15 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CAPERA PALOMAR
RADICACIÓN	2018-00427-00

Mediante escrito manifiesta el Abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, que sustituye el poder que le fuera conferido, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para que siga representando los intereses de la entidad demandante en este proceso, BANCOLOMBIA S.A., petición que este Despacho considera procedente.

TENER como apoderada sustituto de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. en este proceso, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (Art., 75 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor Sin Sentencia**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**OLGA LUCIA AGUILAR NIETO Y OTRO**
RADICACIÓN	**41001400300420180070900**

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al Recurso de Reposición con ocasión a la decisión del veintisiete (27) de abril de 2021 que dio por terminado el proceso por Pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Alude el recurrente que el 20 de abril del año en curso, envié memorial solicitando terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación y en consecuencia mediante auto del 27 de abril hogaño, el despacho decreto la terminación del proceso por la causal expuesta anteriormente. Aclara que por error involuntario se pidió la terminación por pago total cuando lo correcto según instrucción del Banco fue pago de las cuotas en mora. Así las cosas, dentro del término de ejecutoria, aclarar al Despacho que la solicitud presentada por terminación debió haberse realizado por pago de las cuotas en mora conforme a las instrucciones que fueron impartidas por el banco BBVA Colombia S.A.,. En ese orden de ideas la solicita se reponga el auto y como consecuencia de ello se ordene la terminación por: Pago de las cuotas en mora del pagaré número 00130152689607318033, dejándose expreso que el pagaré número 00130152689607318033 continua vigente y que el banco ha determinado restablecer el plazo de esta obligación reservándose el derecho de iniciar nuevamente el proceso en el evento de que el deudor incurra en cualquiera de las causales que faculta para iniciar acción legal en su contra. Es por eso que solicita se reponga el auto de fecha 27 de abril de 2021, toda vez que al dar por terminado el proceso por pago de la mora implica un desglose de las obligaciones lo cual evitaría que a un futuro al existir de nuevo un eventual incumplimiento por parte del accionado, se pueda ejecutar nuevamente el pagaré por medio de un proceso ejecutivo con persecución de la garantía real y si en el caso que nos ocupa se termina por pago total de la obligación habría un enriquecimiento sin causa a favor del demandado

CONSIDERACIONES

Sería lo primero advertir, que el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria pretende la satisfacción de una obligación a cargo del deudor, y finaliza con el pago total de la obligación. En el presente asunto, el despacho con ocasión al Artículo 461 del Código General del Proceso y a solicitud de la parte actora decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado.

Tenemos que, el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente*

no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen".

Ahora bien. En el sentir del recurrente, existió error involuntario al pedir la terminación por pago total cuando lo correcto según instrucción del Banco fue pago de las cuotas en mora. Lo anterior significa que el proceso no podrá terminar por tratarse de una obligación hipotecaria pues aún existe una obligación vigente, tan solo se están cancelando las cuotas en mora. En consecuencia, no prospera el recurso de reposición formulado; sin embargo se modificarán los numerales 1 y 3 y en su lugar se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; De igual manera, el desglose de los títulos valores base de recaudo ser desglosarán a favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, resulta inane al trámite del recurso de apelación, pero en respecto al Derecho Fundamental al Debido Proceso, se indicará al recurrente sobre el mismo. En consecuencia, este despacho judicial,

Dispone:

1º.- No Reponer el proveído de fecha veintisiete (27) de abril de 2021.

2º.- MODIFICAR los numerales 1º y 3º del proveído de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, en el sentido que la terminación de este proceso se dio por el pago de las cuotas en mora y que el desglose de los documentos base de la ejecución debe hacerse a favor entidad demandante, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

3º. OTORGAR el término de tres (03) días al recurrente para que manifieste si insiste en el recurso de Apelación. En caso de guardar silencio, se entenderá Desistido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO ACUMULADO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP-**
DEMANDADO	**FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO**
RADICACIÓN	**41001402200420130073100-00**

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL –CAPITALCOOP- mediante su representante legal, actuando en causa propia y dentro del término de emplazamiento de acreedores de los deudores FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO comparece presentando demanda ejecutiva para que sea acumulada a este proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda en Acumulación reúne los requisitos exigidos por el Articulo 463 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de Acumulación. En consecuencia, se

DISPONE:

1°-ORDENAR Acumular a este a este proceso ejecutivo, la demanda presentada contra los señores FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO.

2°.- ORDENAR que la demanda acumulada sea tramitada conjuntamente con este proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado. (Artículo 150-3 CGP)

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO ACUMULADO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP-**
DEMANDADO	**FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO**
RADICACIÓN	**41001402200420130073100-00**

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el título valor (LETRA) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- ACUMULAR esta demanda ejecutiva de Mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL –CAPITALCOOP-** contra **FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO.**

2.- LIBRAR Orden de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL –CAPITALCOOP**- con Nit 901412514-0 y en contra de los señores **FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO id**entificados con cédula de ciudadanía Nos. 26.436.790 y 4.895.436 respectivamente, por la siguiente suma:

> **A-Por la suma de $8.350.000,00 Mcte Mcte por concepto de capital**, más intereses de plazo a la tasa pactada causados entre 28 de diciembre de 2016 al 28 de diciembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (29 de Diciembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los bienes y/o del Remanente que llegare a quedar a favor de los demandados FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO en el proceso ejecutivo que ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva le adelanta OLGA TAMAYO POLANCO con Radicado 2015-00897

4º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada por estado en la forma prevista en el artículo 463-1 del Código General del proceso.

5.- Téngase al señor GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS, en su condición de representante legal de la entidad demandante, para actuar en causa propia en la presente actuación.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

copia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**
DEMANDADO	**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**
RADICACIÓN	**4100140030042018-0079500**

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la demandante a través de correo electrónico, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** el Depósito judicial No. 439050001034474 por $1.706.000 Mcte aquí constituido, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2